

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

MIGUEL CRUZ SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700893

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
12-18896

Sobre:
Clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. Miguel Cruz Santiago (señor Cruz) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité). En esta, el Comité determinó que no procedía trasladar al señor Cruz de custodia mediana a mínima en estos momentos.

Se confirma al Comité.

I. Tracto Procesal

El señor Cruz se encuentra cumpliendo una sentencia de 187 años de reclusión por los delitos: asesinato en primer grado¹, secuestro², agresión agravada³; e infringir ciertas disposiciones de la Ley de Armas⁴. El 27 de octubre de 2017, el Comité se reunió para evaluar

¹ 33 LPRA sec. 4902(a) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 1974).

² 33 LPRA sec. 4178 del Código Penal de 1974.

³ 33 LPRA sec. 4032 del Código Penal de 1974.

⁴ La Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.

el plan institucional del señor Cruz. En esa misma fecha, dictó una *Resolución*. El Comité explicó que existían modificaciones no discrecionales que requerían que se designara al señor Cruz a una institución de seguridad mediana y no mínima. Sostuvo que dicho nivel de custodia le permitiría al señor Cruz cumplir con su rehabilitación, sin interrumpir su plan institucional. Añadió que, en custodia mediana, el señor Cruz podía estudiar, trabajar y continuar con su tratamiento. Expresó que seguiría monitoreando el proceso del señor Cruz y le recomendó continuar con su buen comportamiento. Determinó ratificar la custodia mediana del señor Cruz.

El 1 de noviembre de 2017, el señor Cruz presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia*. Indicó que llevaba en custodia mediana desde el 8 de julio de 2011. Expresó que había alcanzado un progreso notable durante sus años de reclusión. Sostuvo que su mejoría quedó evidenciada, ya que en la Escala de Reclasificación de Custodia obtuvo una puntuación de dos (2), lo que equivalía a custodia mínima. Recalcó que no contaba con casos pendientes, intentos de fuga, órdenes de detención o querellas disciplinarias en su contra. Afirmó que existían instituciones de mínima seguridad para sentencias prolongadas. Entendió que "era acreedor de un nivel de custodia menor". Sostuvo que la Junta actuó de forma irrazonable al no reclasificarlo a custodia mínima.

El 17 de noviembre de 2017, la Junta denegó la *Apelación* del señor Cruz.⁵ Explicó que el señor Cruz

⁵ El señor Cruz recibió la denegatoria el 8 de diciembre de 2017.

cumplía el mínimo de su sentencia el 28 de febrero de 2047 y el máximo el 1 de febrero de 2096. Sostuvo que el señor Cruz llevaba veinte (20) años y seis (6) meses de reclusión. Esbozó que el caso del señor Cruz se evaluó objetivamente y conforme al Manual para la Clasificación de Confinados, *infra*. Explicó que la puntuación del señor Cruz fue de dos (2). Sin embargo, dispuso que aun le restaba más de quince (15) años para que la Junta de Libertad bajo Palabra adquiriera jurisdicción sobre su caso. Especificó que al señor Cruz le quedaban veintinueve (29) años para cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, por lo que estimó que se le debía designar a una custodia mediana. Así, confirmó su determinación.

Inconforme, el 29 de diciembre de 2017, el señor Cruz presentó su recurso de revisión judicial. Indicó que:

Erró el [Comité] al no disponer la custodia de mínima seguridad, cuando el expediente arroja lo contrario.

Erró el [Comité] al vulnerar el mandato constitucional de rehabilitación en su Art. VI, Sec.14, donde se reconoce como principios fundamentales de la sanción penal [que] no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto.

Erró el [Comité] al no disponer "la disposición especial confinados encarcelados continuamente antes de la aprobación de este Manual Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, Sec. VII, pág. 47, Apéndice 2, segundo párrafo, dispone, (sic.) De igual manera el Secretario tendrá la potestad de bajar el nivel de custodia de un confinado. En estos casos preparará un informe justificando las razones para ello.

Erró el [Comité] al no brindarme la custodia menos restrictiva utilizando como determinante un solo factor, que faltaban más de quince (15) años para cualificar para la libertad bajo palabra.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial, se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas y se debe reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003), 3 LPRA sec. 2175.

B. Clasificación de Confinados

La Administración de Corrección y Rehabilitación promulgó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación). Este se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación de confinados consiste

en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

El Manual de Clasificación contiene las disposiciones relacionadas a la reclasificación de custodia con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia y, a la vez, supervisar la adaptación del confinado prestando atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7 del Manual de Clasificación. La reclasificación es la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia". Sección 1 del Manual de Clasificación. Como objetivo de la reclasificación, se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, inciso II del Manual de Clasificación.

El Manual de Clasificación, también, establece una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) la gravedad de los cargos y condenas actuales; 2) el historial de delitos graves anteriores; 3) el historial de fuga; 4) el número de acciones disciplinarias; 5) la acción disciplinaria más seria; 6) las condenas previas de delitos graves como adulto; 7) la participación en programas; y 8) la edad del confinado. Apéndice K, Manual de Clasificación. Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de

siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Íd.*

Sin embargo, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectiva, joven adulto, psiquiátricas, sesenta (70) años o más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de **modificaciones no discrecionales**, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre las modificaciones no discrecionales se encuentra el que al confinado le resten más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, en cuyo caso se debe designar a una institución de seguridad mediana.

Apéndice J, Sección III(C) del Manual de Clasificación.

*Por otra parte, nuestra Curia más Alta ha expresado que la determinación administrativa, en cuanto al nivel de custodia se debe realizar de acuerdo a un adecuado balance de intereses. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 351-352 (2005). Por un lado, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por otro lado, se encuentra el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del Departamento de Corrección. *Íd.**

III. Discusión

El señor Cruz plantea que el Comité, en esencia, erró al no reclasificarle de custodia mediana a mínima. Expresa que, a pesar de que le quedan más de quince (15) años para cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, existen instituciones de mínima seguridad para sentencias prolongadas, como la suya. Entiende que el Comité no evaluó con detenimiento su caso y, por ende, emitió una decisión irrazonable. Señala ciertos errores mecanográficos que contenía la determinación del Comité. Añade que el Comité ignoró la política pública que debía seguir y, en su lugar, utilizó el proceso de reclasificación como un medio punitivo. Examinamos con detenimiento los planteamientos del señor Cruz y no tiene razón.

Este Tribunal examinó, además, con rigor y detalle el expediente apelativo. Surge que el señor Cruz obtuvo una puntuación de custodia global de dos (2) puntos en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*. Ello, como norma general, lo haría acreedor de un cambio de custodia mediana a mínima. Sin embargo, el Manual de Clasificación, en sus modificaciones no discrecionales, indica que al confinado que le restan quince (15) años o más para cualificar para libertad bajo palabra, se le debe designar un nivel de custodia mediana. Este es el caso del señor Cruz, quien cumple con su mínimo de sentencia el 28 de febrero de 2047. Por ello, aun restan, aproximadamente, treinta (30) años para que la Junta de Libertad bajo Palabra adquiera jurisdicción de su caso. Al señor Cruz le quedan más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, razón por la cual

el Comité ratificó su nivel de custodia mediana. Lo anterior es una modificación no discrecional. Procede su aplicación automática, sin margen de reservas. Dicho de otro modo, el Comité está obligado a seguir lo que establece el Manual de Clasificación y no podía adoptar otro curso de acción. Ahora bien, esto no significa que el señor Cruz no pueda ser acreedor y beneficiarse, en un futuro, del beneficio de una custodia menor. Ello dependerá, en gran medida, de su compromiso con su rehabilitación.

Finalmente, este Tribunal no encuentra razón para intervenir con la decisión administrativa que emitió el Comité. Quedó establecido que el Comité se dio a la tarea de analizar si el señor Cruz satisfacía los requisitos para recibir una modificación en su nivel de custodia. Es decir, el Comité no actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, ni abusó de discreción. Su decisión fue razonable y se basó en evidencia sustancial y conforme a lo requerido en el Manual de Clasificación. Por ende, no se justifica que este Tribunal revoque dicha determinación.

IV.

Se confirma al Comité.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones